



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0861-23/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 18 de septiembre de 2024¹.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE TULUM QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA** relacionada a la pregunta número 2, y **CONFIRMAN** por otra parte, con relación a la pregunta con el número 1, todas relacionadas con la información solicitada con número de folio **[REDACTED]** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0861-23/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	6
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	18
RESUELVE	19

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0861-23/JRAY
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 **Presentación de la solicitud.** En fecha 26 de septiembre de 2023, la ahora parte recurrente presentó a través de la PNT la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Haciendo uso de los derechos conferidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y amparado en los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, acudo a ustedes para señalar que, en el portal oficial del Ayuntamiento de Tulum, la información relativa a diversas licitaciones del año 2021 no está visible al público, transgrediendo los principios de transparencia y acceso a la información pública que rigen a los entes públicos.

Por lo anterior, y con base en que el término para solicitar dicha información se encuentra aún vigente, conforme lo establece el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que la información estará disponible para el público por un periodo no menor a cinco años, procedo a solicitar lo siguiente:

- Acta de junta de aclaraciones
- Acta de presentación y apertura de proposiciones
- Acta de junta pública de notificación de fallo
- Contrato de la empresa ganadora
- Correspondientes a las licitaciones con fechas de publicación:

8 de marzo de 2021
15 de marzo de 2021
19 de abril de 2021
23 de abril de 2021
7 de mayo de 2021
14 de junio de 2021
5 de julio de 2021

Bajo la salvaguarda del artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, insto a esta unidad administrativa a garantizar que la información en cuestión esté desclasificada y a disposición del público, honrando así el derecho de acceso a la información pública.

En cumplimiento del principio de máxima publicidad, reconocido en el artículo 3 de la LGTAIP, y acorde con los plazos dictaminados en el artículo 124 de la misma normativa, requiero que la respuesta a esta solicitud sea entregada en un plazo que no sobrepase los 20 días hábiles siguientes a la recepción de este documento.

En caso de omisión en la atención de esta solicitud, ejerceré los derechos que me confiere la ley para iniciar los procedimientos de revisión y los recursos legales correspondientes, tal como lo prevé la LGTAIP en sus artículos 134 y subsiguientes, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), además de considerar la aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el Título Quinto del citado ordenamiento legal.

Agradezco anticipadamente su colaboración para garantizar el ejercicio transparente y responsable del acceso a la información pública.
...(Sic)

1.2 Respuesta. Mediante oficio con número MT/UTAIPPDPT/0729/2023, de fecha 10 de octubre del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en el cual comunicó lo siguiente:

"...Por lo anterior, en apego al principio de máxima transparencia establecido en lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, y 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Asimismo, hago de su conocimiento que:

La **Dirección de Infraestructura Pública** del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, mediante oficio identificado con número **DGIP/691/2023**, remite la respuesta de la información de su interés, informando lo siguiente:

"Se informa al solicitante que La Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra en ese estado mediante el acuerdo, **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-**

26/09/2019-03 EN EL CUAL SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SOBRE CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SIPTOT EN LA PNT.

Con fundamento en el Artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. **La Dirección General de Infraestructura Publica a mi cargo, hace entrega de la siguiente documentación en Versión Publica y de Manera Digital:**

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES, ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, ACTA DE FALLO Y CONTRATO DE LA EMPRESA GANADORA DE LAS SIGUIENTES OBRAS:

- MEJORAMIENTO DE LA IMAGEN URBANA DE LA AV. TULUM ENTRE CALLE ACUARIO NORTE Y CALLE LUNA NORTE, EN LA LOCALIDAD DE TULUM **(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 8 DE MARZO DE 2021:**

- PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA COLONIA EJIDO SEGUNDA ETAPA **(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 15 DE MARZO DE 2021)**

- MT-2309003.-AMPLIACIÓN DE RED ELÉCTRICA COMUNIDAD DE FRANCISCO UH MAY

(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 2021)

- AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE SALUD RURAL (SESA), EN LA LOCALIDAD DE CHANCHEN PRIMERO **(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 2021)**

- CONSTRUCCION DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA XUL-KAA (TERMINACIÓN)"

(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 2021)

- PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA COLONIA YAAX TULUM (PRIMERA ETAPA) **(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 23 DE ABRIL DE 2021)**

- REPAVIMENTACIÓN DE LA AVENIDA LA COSTERA EN LA LOCALIDAD DE TULUM **(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 23 DE ABRIL DE 2021)**

- PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA COLONIA GUERRA DE CASTAS SEGUNDA ETAPA

(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 07 DE MAYO DE 2021)

- AMPLIACIÓN DE RED ELÉCTRICA COMUNIDAD DE CHANCHEN PALMAR **(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 07 DE MAYO DE 2021)**

- AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE MANUEL ANTONIO HAY **(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 14 DE JUNIO DE 2021)**

- AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE MACARIO GOMEZ

(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 05 DE JULIO DE 2021)

- AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE COBA HAY **(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 05 DE JULIO DE 2021)**

• **AMPLIACION DE RED DE AGUA POTABLE EN LA COMUNIDAD DE FRANCISCO UH
MAY**

(CON FECHA DE PUBLICACION DEL DIA 05 DE JULIO DE 2021)

..." (Sic)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El día 11 de octubre de 2023, teniéndose por interpuesto en fecha 13 del mes y año antes mencionado, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"En respuesta a mi solicitud, recibí el oficio número MT/UTAIPDPT/0729/2023 y una carpeta zip con la información solicitada. Sin embargo, al revisar los documentos proporcionados, constaté que los nombres de los participantes en las licitaciones han sido censurados, lo cual transgrede los principios de transparencia y acceso a la información pública, tal como lo estipula la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En particular, esta censura viola el Artículo 70 de la LGTAIP y los artículos correspondientes de la ley estatal, que establecen la obligación de los sujetos obligados de garantizar la disponibilidad de la información relacionada con los procedimientos de licitación.

Es importante resaltar que la censura de los nombres de los participantes en las licitaciones contradice el objetivo de garantizar la transparencia en los procesos de contratación pública y limita mi derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con el Título Quinto de la LGTAIP, las violaciones a las disposiciones sobre transparencia y acceso a la información pueden resultar en sanciones administrativas para el sujeto obligado, incluyendo multas y, en casos graves, la remoción de los funcionarios responsables.

Por lo anterior, solicito que se realice una revisión exhaustiva de la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tulum, y se me otorgue acceso a la información completa, incluyendo los nombres de los participantes en las licitaciones correspondientes a las fechas que especificaba en mi solicitud inicial.

Agradezco de antemano su atención a esta queja y quedo a la espera de su pronta resolución. Adjunto copia de la respuesta recibida del Ayuntamiento de Tulum para su revisión.

Atentamente,

Antonio Rojas" (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 05 de abril, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **UTAIPPDPT/0269/2024**, de fecha 2 del mismo mes y año, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Tulum, Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

I.- ...

II.- Ahora bien, por lo que toca al ACTO QUE SE RECURRE y puntos petitorios del escrito de *Recurso* de Revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), cuando señala:

"..." (SIC).

En cumplimiento con el presente recurso de revisión **RR/0861-23/JRAY CON REGISTRO PNT, PNTRR/0861-23/JRAY DE FECHA 15 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por este conducto se le notificó el presente recurso de revisión a la **Dirección General de Infraestructura Pública** responsable en este asunto, la cual se anexa mediante oficio identificado con número **DGIP/181/2024**.

Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la *Ley de Transparencia* y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 Y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, y de conformidad a su acuerdo de fecha 15 de

marzo de 2024, me permito relacionar las siguientes constancias que acreditan el acate del presente Recurso de Revisión, las cuales solicito acepte y tenga por ratificadas por este sujeto obligado en el momento procesal oportuno:

..." (Sic)

De lo anterior transcrito, se reproduce en lo medular el oficio identificado con número DGIP/181/2024:

(...)

Por cuanto a **la razón de la interposición del recurso de revisión RR/0861- 23/ JRAY** relacionado con la solicitud de información con folio **3** esta Dirección General de Infraestructura Pública de la razón por la cual se interpuso el recurso de revisión en contra de esta Dirección a mi cargo se contesta por apartados, siendo los siguientes:

PRIMER APARTADO.

Ahora bien, del análisis del primer apartado

"Al revisar los documentos proporcionados, constaté que los nombres de los participantes en las licitaciones han sido censurados, lo cual transgrede." (SIC).

Esta Dirección General manifiesta que la información que se envió al solicitante fue en cumplimiento en base a la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así también a lo estipulado en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Quintana Roo, mismas que enmarcan el principio de cuidar todos los datos personales que el sujeto obligado en su momento recibe de terceros, por lo tanto esta área administrativa del H. Ayuntamiento en ningún momento censuró la información ni tampoco transgredió el derecho del solicitante si no aplico la normativa, por lo tanto pido que se considere la respuesta otorgada al solicitante.

En cumplimiento de **Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, en el Artículo 91, Fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **incluyendo la versión pública (Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas)** del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Se informa que esta Dirección General de Infraestructura Publica trata los datos personales de acuerdo al marco normativo de la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como el acuerdo con el acta de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del H. ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo del 5 de enero de 2022.

Con fundamento en el numeral 183 fracción III de la **Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, el recurso

promovido debe ser desechado por improcedente y no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 169 fracción IV de la misma ley, en virtud, que la información solicitada fue atendida en tiempo y forma por el sujeto obligado. En ese orden de ideas, se manifiesta que se ratifica la respuesta brindada en su oportunidad".
..." (Sic)

II.4 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha 22 de mayo, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/0861-23/JRAY**.

II.5. Fecha de audiencia.

El día 30 de agosto, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 10 de septiembre del presente año.

II.6. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 10 de septiembre, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Asimismo, se hizo constar por parte del Comisionado Ponente, la no presentación de alegatos por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 26 de septiembre de 2023, información referente a las licitaciones correspondientes al año 2021.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio contestación a la solicitud tal y como se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a/J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, se infiere la

entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Que, para poder resolver el presente medio de impugnación, este Órgano Garante considera necesario dividir en rubros de información lo requerido por la parte recurrente.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia.**

No obstante, mediante oficio con número **MT/UTAIPDPT/0729/2023**, de fecha 10 de octubre del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, en el cual, se dio contestación a los cuestionamientos realizados por la parte hoy recurrente. Para un mejor entendimiento se adjunta el siguiente cuadro descriptivo:

No.	Rubro de Información.	Respuesta
1	Acta de junta de aclaraciones Acta de presentación y apertura de proposiciones Acta de junta pública de notificación de fallo	Carpeta zip con la información solicitada.
2	Contrato de la empresa ganadora Correspondientes a las licitaciones con fechas de publicación: 8 de marzo de 2021 15 de marzo de 2021 19 de abril de 2021 23 de abril de 2021 7 de mayo de 2021 14 de junio de 2021 5 de julio de 2021	Carpeta zip con la información solicitada. Información de la que se inconforma el ahora recurrente pues se testa el nombre de los participantes de las licitaciones.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los cuestionamientos en los que se compone la solicitud de información la información correspondiente al rubro número 1 del cuadro anterior, se presume fueron satisfechos ya que de ellos la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos renglones no serán estudiados por este órgano garante, siendo entonces materia de la controversia planteada lo referente al rubro de información señalados con número 2, del cuadro anterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>

Segunda Época Criterio 01/20

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la parte recurrente en cuanto a que los nombres de los participantes en las licitaciones han sido censurados correspondiente al **rubro de información marcado con el número 2**, el Órgano Garante observa que, con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no se satisface en sus extremos lo requerido por la parte hoy recurrente, en virtud de que no se hizo entrega de la información ya que, según el dicho del Municipio recurrido, enmarca el principio de cuidar todos los datos personales que reciba de terceros, por lo tanto el área administrativa del H. Ayuntamiento en cuestión, según su dicho no censuró la información, sino únicamente aplicó la normativa.

No obstante, el criterio establecido por el Sujeto Obligado es contradictorio a lo establecido en el artículo 91 fracción XXVIII inciso a) número 2, en relación con el artículo 130 de la *Ley de Transparencia*, en virtud de los nombres de los participantes de las licitaciones es información que forma parte de las obligaciones de transparencia que deben ser publicada en la página web del Municipio de Tulum, así como en la PNT, por lo que no podrá omitirse en las versiones públicas.

Luego entonces, para este Órgano Colegiado, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado negó la información requerida bajo el argumento de que se encuentra sujeta a la protección de datos personales que debe tutelar.

Sin embargo, debe decirse que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención al párrafo anterior, no se encuentra apegada a la Ley de Transparencia en virtud de lo siguiente:

La Ley de Transparencia, en su artículo 3 fracción XXVI, define como "**versión pública**" al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Que en el artículo 11 del ordenamiento jurídico antes mencionado, se dice que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo, en la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

De igual manera, el Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regulan la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que dichas versiones deberán ser siempre aprobadas por su Comité de Transparencia.

Cabe señalar que de conformidad con las fracciones XVII y XVIII del título segundo de los referidos Lineamientos se definen los conceptos de testar y versión pública de la siguiente manera:

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

De conformidad con lo anterior, no solo se debe testar un dato sino debe asegurarse que el mismo no sea visible de ningún modo, así como que contenga el elemento eliminado y el fundamento por el que se eliminó.

Asimismo, las versiones públicas, tienen la función de transmitir la información que sea solicitada, sin afectar el sentido de la misma ni confundir al solicitante. Debe ser un documento legible, que contenga información, que no desproteja los datos ya mencionados, que contenga el fundamento legal y que además haya sido aceptada y revisada no sólo por quien la realiza, sino que debe contar con la aprobación del Comité de Transparencia, a fin de que sean más personas las que valoren si es el documento que cumplirá con dicho fin.

La versión pública es el resultado de testar un documento original, que por razones justificadas no se divulgará pero que, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, únicamente se seccionan las partes que no sean útiles ni legalmente públicas.

La información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado es de carácter público y constituye una obligación para los sujetos obligados ponerla a disposición.

En este orden de ideas, las propuestas económicas y técnicas derivadas de un procedimiento licitatorio, en general, constituyen información de carácter público. No obstante, en aquellos casos en que estas propuestas contengan información confidencial, lo procedente es realizar una versión pública en la que podrán omitirse aspectos de índole comercial, industrial o económico, como las características o finalidades de los productos; los métodos o procesos de producción; o los medios o

formas de distribución o comercialización de productos, entre otros, tratándose de la propuesta técnica.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación con número SO/011/2023 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se detalla a continuación: **Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública. Las propuestas económicas y/o técnicas presentadas en un proceso de licitación son de naturaleza pública.**

Aunado a lo anterior, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVIII, inciso a) número 2 de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

(...)

2. Los nombres de los participantes o invitados;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Transparencia* que, define a los “**documentos**” como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido, únicamente respecto del rubro de información marcado con el número 2, citado en el cuerpo de la presente resolución.
- En cuanto al rubro de información marcado con el numeral 1, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

b) **Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, únicamente en cuanto a la pregunta marcada con el número 2 de la solicitud de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

